



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
 MATERIAS
 CIVIL Y FAMILIAR

--- **RESOLUCIÓN.- 100 (CIEN).**-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a dieciséis de diciembre de
 dos mil veintiuno.-----

--- V I S T O para resolver el presente Toca **87/2021**,
 formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por
 la parte actora, en contra de la resolución del veintisiete de
 enero de dos mil veintiuno, dictada por el Juez Mixto de
 Primera Instancia del Décimo Cuarto Distrito Judicial del
 Estado, con residencia en Valle Hermoso, Tamaulipas, dentro
 del expediente 78/2020, relativo al juicio ejecutivo mercantil
 promovido por el *****,

apoderado general para pleitos y cobranzas del

*****, en contra de

*****; visto el escrito de expresión de
 agravios, la resolución impugnada, con cuanto más consta en
 autos y debió verse; y:-----

----- R E S U L T A N D O -----



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

***** Siendo los

siguientes:-----

--- 1. FINCA NÚMERO 4764 DEL MUNICIPIO DE VALLE HERMOSO, TAMAULIPAS, A NOMBRE DE NAZARIO DELGADO NOLASCO.-----

--- 2.- FINCA 6522, INSCRITA EN LA SECCIÓN I, LEGAJO 3-131 DEL MUNICIPIO DE VALLE HERMOSO, TAMAULIPAS, DE FECHA 22 DE MAYO DEL 2007, A NOMBRE DE *****.-----

--- 3. FINCA 3471 DEL MUNICIPIO DE VALLE HERMOSO, TAMAULIPAS, A NOMBRE DE *****
*****.-----

--- 4. FINCA NÚMERO 28008 DEL MUNICIPIO DE RÍO BRAVO, TAMAULIPAS, A NOMBRE DE *****
*****.-----

--- 5. FINCA NÚMERO 19027, DEL MUNICIPIO DE REYNOSA, TAMAULIPAS, A NOMBRE DE *****.----

--- 6. FINCA NÚMERO 3719, DEL MUNICIPIO DE REYNOSA, TAMAULIPAS, A NOMBRE DE *****.----

--- TERCERO: Se ordena liberar oficios a las siguientes instituciones bancarias a efecto de cancelar los embargos ordenados dentro del expediente 207/2020 del JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO CIVIL DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO, correspondientes a las PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS DE RETENCIÓN DE BIENES MEDIANTE SU EMBARGO PRECAUTORIO promovidas por

***** , en
contra de

***** , Representada por ***** , en su carácter de Deudora principal y en su carácter de obligado solidario, ***** ,

 ***** en el entendido de que la liberación
 deberá de ser inmediata y permitir a sus titulares y
 autorizados, a disponer de inmediato y con toda liberar, del
 importe total con que cuenten, bajo el apercibimiento de no
 hacerlo así, se emplearan en su contra las medidas de
 apremio establecidas en el artículo 1067 Bis del Código de
 Comercio, para hacer cumplir las determinaciones judiciales;
 de los daños y perjuicios que le ocasiones; así como de las
 responsabilidades penales en que incurran en caso de
 desobediencia a una orden legitima de autoridad judicial en
 funciones: siendo las siguientes instituciones de crédito.-----
 --- 1. BANCO NACIONAL DE MEXICO, S.A. (CITIBANAMEX);--
 --- 2.- BBVA BANCOMER, S.A, INSTITUCION DE BANCA
 MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER; -----
 --- 3. BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A., INSTITUCION
 DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE;-----
 --- 4. BANCO SANTANDER MEXICO, S.A., INSTITUCION DE
 BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER
 MEXICO;-----
 --- 5. HSBC MEXICO, S.A., INSTITUCION DE BANCA
 MULTIPLE;-----
 --- 6. BANCO DEL BAJIO, S.A., INSTITUCION DE BANCA
 MULTIPLE;-----
 --- 7. BANCO REGIONAL DE MONTERREY, S.A.,
 INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, BANREGIO GRUPO
 FINANCIERO;-----
 --- 8. SCOTIABANK INVERLAT, S.A., INSTITUCION DE
 BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO SCOTIABANK
 INVERLAT;-----
 --- 9. BANCA AFORME, S.A., INSTITUCION DE BANCA
 MULTIPLE, AFIRME GRUPO FINANCIERO;-----
 --- 10. BANCO INBURSA, S.A., INSTITUCION DE BANCA
 MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO INBURSA.-----
 --- 11. BANCO AZTECA, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA
 MÚLTIPLE.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

- 12. BANCO AHORRO FAMSA, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE.-----
- 13. BANCA MIFEL, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO MIFEL.-----
- 14. BANCO BASE, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BASE.-----
- 15. BANCO VE POR MAS, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO VE POR MAS.-----
- 16. BANCO MULTIVA, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE GRUPO FINANCIERO MULTIVA.-----
- 17. BANCO SABADELL, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE. -----
- 18. INTERCAM BANCO, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, INTERCAM GRUPO FINANCIERO.-----
- 19. BANCO BANCREA, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE.-----
- 20. BANCO MONEX, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, MONEX GRUPO FINANCIERO. -----
- 21. BANCO ACTINVER, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO ACTINVER.-----
- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE....".-----

--- **SEGUNDO.-** Notificadas que fueron las partes de la resolución cuyos puntos resolutive han quedado transcritos, la parte actora interpuso en su contra recurso de apelación, el que fue admitido en el efecto devolutivo mediante proveído del veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno; se remitieron los autos originales al Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y por Acuerdo Plenario del veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, fueron turnados a esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación de que se trata; se radicó el presente Toca mediante acuerdo del tres de noviembre del presente año, y se tuvo al recurrente

expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la resolución recurrida, quedando los autos en estado de dictar resolución, y se emite la misma al tenor del siguiente:-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

--- **PRIMERO.-** Esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar es competente para conocer y resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

--- **SEGUNDO.-** La parte apelante *****
*****, apoderado de la institución de crédito

*****, expresó como motivos de inconformidad, el contenido de su escrito electrónico del dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, que obra a fojas de la siete a la diecisiete de los autos del presente toca; agravios que se hacen consistir en lo que a continuación se transcriben:-----

“A G R A V I O S.-

INEXACTA APLICACIÓN DE LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 2298, Y SU FRACCIÓN II DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, APLICADOS SUPLETORIAMENTE AL CÓDIGO DE COMERCIO EN VIGOR, ASÍ COMO, EN LOS ARTÍCULOS 1068, 1077, 1079, FRACCIÓN III Y FALTA DE APLICACIÓN DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1351, 1352, 1353, TODOS DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN VIGOR.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

En lo substancial el artículo 2298 y en su fracción II, aquí invocado, establece lo siguiente: (Lo transcribe)

En lo sustancial el artículo 1068 aquí invocado, establece la siguiente:(Lo transcribe).

En lo substancial el artículo 1077 aquí invocado, establece lo siguiente:(Lo transcribe).

En lo substancial el artículo 1079 Fracción III aquí invocado, establece lo siguiente: (Lo transcribe).

En lo substancial el artículo 1351 aquí invocado, establece lo siguiente: (Lo transcribe).

En lo substancial el artículo 1352 aquí invocado, establece lo siguiente: (Lo transcribe).

En lo substancial el artículo 1353 aquí invocado, establece lo siguiente: (Lo transcribe).

La resolución de fecha 27 de Enero de 2021, materia de este recurso establece lo siguiente:

(Lo transcribe).

PRIMERO.- Esto es así, ya que sin fundamentación y motivación alguna, y por lo tanto de manera ilegal y arbitraria, el Juez de Primera Instancia, ordenó cancelar los embargos de fincas y de cuentas de bancos, sin darle vista a la parte actora que represento, del escrito presentado por la parte demandada,*****, tan es así, que solamente se le previno mediante auto de fecha 11 de Diciembre del 2020, para acompañar los documentos necesarios para acreditar su petición, y posteriormente, exhibió estos documentos solicitados por el Tribunal, y en fecha 18 de Diciembre del 2020, se le tuvo por haciendo sus manifestaciones y exhibiendo documentos, autorizando abogados y correo electrónico. Posteriormente, comparece nuevamente este demandado a solicitar, se resolviera su petición de levantamiento de embargo, lo cual fue resuelto por este Tribunal a su digno cargo, mediante esta ilegal resolución de fecha 27 de Enero del 2021, es decir, sin mediar previamente vista a mi representada, y darle la oportunidad de defender sus derechos y hacerlos valer, ofreciendo sus alegatos y pruebas pertinentes.

Esto ocasionó, que en modo alguno nos fue notificada la pretensión del demandado, otorgándonos el derecho de



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
 MATERIAS
 CIVIL Y FAMILIAR**

C.***** , por lo cual es evidente que al dictar esta indebida resolución, el Juez de origen no tomó en cuenta este punto tan importante, para resolver en contrario, decretando que no era procedente que otorgara en garantía, un inmueble que no le pertenece, de ahí el notorio agravio ocasionado a mi representada la parte actora, con esta ilegal resolución.

TERCERO.- De igual forma, e independientemente de todo lo anterior, al dictar la indebida resolución, también le causo agravios a la parte actora que represento, ya que en la misma se decretó el embargo definitivo, solo de los 3 inmuebles con los cuales el demandado supuestamente garantizaba, el valor de lo reclamado, que lo son las fincas 1. Inmueble inscrito en el Registro Público de la Propiedad a favor de *****
 ***** , bajo el NUMERO DE FINCA 1358, MUNICIPIO DE VALLE HERMOSO, TAMAULIPAS, 2. Inmueble inscrito en el Registro Público de la Propiedad a favor de Prisma Rural Consultores, S.A. de C.V., bajo el NUMERO DE FINCA 4230 MUNICIPIO DE VALLE HERMOSO, TAMAULIPAS, 3. Inmueble inscrito en el Registro Público de la Propiedad a favor de ***** , bajo la FINCA NÚMERO 17397 MUNICIPIO RIO BRAVO, TAMAULIPAS, más sin embargo, el Juez al resolver en la ilegal forma en que lo hizo, no tomó en consideración, que las hipotecas voluntarias propuestas, para pretender garantizar el pago de lo reclamado, no son suficientes para garantizar el monto total de la deuda, ya que como lo establece el artículo 2298 en su Fracción II del Código Civil del Estado de Tamaulipas, aplicado supletoriamente al Código de Comercio en vigor, EL VALOR DE LO QUE SE PRETENDE GARANTIZAR CON LAS HIPOTECAS VOLUNTARIAS, NO DEBE EXCEDER EL 40% DEL VALOR DE LOS INMUEBLES, y en este caso, el valor de lo adeudado sobrepasa en exceso dicho porcentaje, por lo que no ha lugar a su procedencia, esto tomando en cuenta lo siguiente:

1.- El primero de los inmuebles que lo es la FINCA 1358 supuestamente vale \$18´600,000.00, que restándole la

cantidad de \$11'000,000.00 de la garantía hipotecaria, que reporta como hipoteca de un crédito distinto al reclamado en el presente asunto, quedaría por consecuencia, la cantidad restante de \$7'600,000.00.

2.-Del segundo de los inmuebles, que lo es la FINCA 4230, supuestamente vale \$4'679,000.00, y esta reporta un crédito distinto al reclamado en el presente asunto, que lo es una hipoteca por la cantidad de \$10'000,000.00, por lo tanto no es apta para ofrecerla como garantía, porque la propiedad debería de tener un valor más alto, para que pueda cubrir tanto la hipoteca que reporta, como la garantía que sobre ella pretende constituirse, o por lo menos poder cubrir algo del monto del adeudo, que presenta la parte demandada en este juicio, por lo tanto esta finca debió quedar totalmente fuera de los inmuebles que pudiera el demandado ofrecer como garantía, por el valor que el mismo reconoce que tiene, y en esos términos debió resolver el Juez de origen.

3.- Conforme al tercero de los inmuebles, que lo es la FINCA 17397, supuestamente vale \$4'060,000.00, el cual es el único que está libre de gravamen, fuera del embargo trabado respecto de este juicio que nos ocupa.

En cuanto a lo anterior, y haciendo un cálculo de las equivalencias de los inmuebles que señaló el demandado como garantía, de los dos únicos que pudieran ser aptos para garantizar una parte del adeudo, nos dan un total de \$11'660,000.00, y la parte demandada presenta un adeudo a mi representada de \$14'000,000.00 solamente de capital, más sus accesorios legales, por lo tanto son insuficientes estas garantías para garantizar el pago del adeudo, se insiste, aún simplemente por la suerte principal reclamada.

Así mismo, el C. Juez no tomó en consideración, que el 40% del valor de los dos únicos inmuebles que servirían para cubrir una parte de lo adeudado, que lo son las fincas 1358 y 17397, es la cantidad de \$4'664,000.00, por lo cual es evidente que no son suficientes para garantizar el pago del adeudo, esto independientemente como ya se dijo, de su falta de titularidad para otorgar uno de estos inmuebles en garantía, ya que hace falta en todo caso, primeramente, que acuda la propietaria del inmueble a otorgarlo en garantía, y



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

posteriormente, consignar en efectivo el resto del adeudo que no se garantiza con estos dos bienes, o bien otorgar garantía sobre otras propiedades o bienes raíces que sean suficientes para cubrir el resto, que lo es la cantidad de \$9'336,000.00, únicamente por suerte principal, más los accesorios legales que se hayan generado a la fecha, y que continúen generándose hasta el pago total de lo adeudado. De todo esto resulta, la notoria improcedencia de ésta resolución emitida, ya que no se cumplen en ella, con los supuestos que establece el artículo 2298 y en su fracción II, del Código Civil del Estado de Tamaulipas, aplicado supletoriamente al Código de Comercio en vigor.

CUARTO.- De igual forma, fueron violentados los derechos de mi representada, al resolverse en esta ilegal resolución, ordenar la cancelación de cuentas a los bancos: BANCO NACIONAL DE MEXICO, S.A. (CITIBANAMEX), BBVA BANCOMER, S.A, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER; BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A., INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE; BANCO SANTANDER MEXICO, S.A., INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER MEXICO; HSBC MEXICO, S.A., INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE; BANCO DEL BAJIO, S.A., INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, BANCO REGIONAL DE MONTERREY, S.A., INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, BANREGIO GRUPO FINANCIERO; SCOTIABANK INVERLAT, S.A., INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO SCOTIABANK INVERLAT; BANCA AFORME, S.A., INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, AFIRME GRUPO FINANCIERO; BANCO INBURSA, S.A., INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO INBURSA, BANCO AZTECA, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, BANCO AHORRO FAMSA, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, BANCA MIFEL, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO MIFEL, BANCO BASE, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BASE, BANCO VE POR MAS, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO VE POR MAS, BANCO MULTIVA, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE GRUPO

FINANCIERO MULTIVA, BANCO SABADELL, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, INTERCAM BANCO, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, INTERCAM GRUPO FINANCIERO, BANCO BANCREA, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, BANCO MONEX, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, MONEX GRUPO FINANCIERO, BANCO ACTINVER, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO ACTINVER, y la cancelación de las fincas: FINCA NÚMERO 4764 DEL MUNICIPIO DE VALLE HERMOSO, TAMAULIPAS, A NOMBRE DE ***** , FINCA 6522, INSCRITA EN LA SECCIÓN I, LEGAJO 3- 131 DEL MUNICIPIO DE VALLE HERMOSO, TAMAULIPAS, DE FECHA 22 DE MAYO DEL 2007, A NOMBRE DE ***** , FINCA 3471 DEL MUNICIPIO DE VALLE HERMOSO, TAMAULIPAS, A NOMBRE DE ***** ***** , FINCA NÚMERO 28008 DEL MUNICIPIO DE RÍO BRAVO, TAMAULIPAS, A NOMBRE DE ***** ***** , FINCA NÚMERO 19027, DEL MUNICIPIO DE REYNOSA, TAMAULIPAS, A NOMBRE DE ***** ***** , FINCA NÚMERO 3719, DEL MUNICIPIO DE REYNOSA, TAMAULIPAS, A NOMBRE DE ***** ***** , emitiéndose oficios en el Tribunal electrónico, para la cancelación de estos embargos de fincas ante el Instituto Registral y Catastral del Estado, y embargos de cuentas en los bancos, dejándolos a disposición de la parte demandada, sin esperar que antes causara firmeza legal la resolución aquí combatida, ya que apenas en fecha 10 de Febrero del 2021, nos fue notificada electrónicamente esta resolución a la parte actora, y antes de ésta fecha, ya habían sido expedidos los oficios, y por lo tanto, de nueva cuenta dejaron en estado de indefensión a la parte actora que represento, con ésta ilegal y arbitraria resolución, y proceder de ese Tribunal, por lo que en su oportunidad procesal, deberá revocarse ésta ilegal resolución, en base a todos los argumentos y derecho legal que a través de este recurso se invocan”.

---- El anterior concepto de agravio resulta infundado.-----

---- En efecto, analizadas que fueron las constancias de autos, se conviene con el juez de primer grado al ordenar el embargo definitivo de las propiedades ofrecidas por

*****, representada por *****, y este último, en lo personal como obligado solidario, respecto a los inmuebles que se encuentran transcritos en el auto impugnado; y por consecuencia, la cancelación de los embargos ordenados en los inmuebles, así como la liberación de las cuentas bancarias que fueron embargadas respecto a las distintas instituciones bancarias descritas en dicho proveído impugnado, dentro del diverso expediente 207/2020, tramitado ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia Civil del Quinto Distrito Judicial, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, relativo a las providencias precautorias de retención de bienes mediante embargo precautorio promovidas por



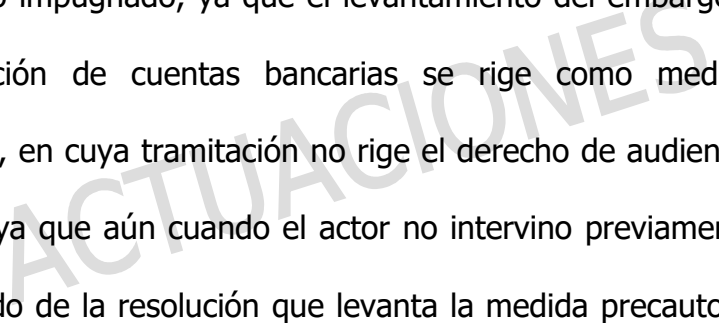
**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

***** , ***** ,

***** y

*****.-----

---- Lo anterior es así, toda vez que no causa perjuicio alguno al apelante, lo resuelto por el juez al disponer la cancelación de los embargos ordenados en los inmuebles descritos y la liberación de las cuentas bancarias que fueron embargadas a los deudores cuyos nombres fueron precisados en dicho proveído impugnado, ya que el levantamiento del embargo y cancelación de cuentas bancarias se rige como medida cautelar, en cuya tramitación no rige el derecho de audiencia previa, ya que aún cuando el actor no intervino previamente al dictado de la resolución que levanta la medida precautoria solicitada por los demandados, ello no es violatorio de garantías, porque de cualquier modo queda asegurado que el actor podrá hacer efectivo su crédito, toda vez que en el caso de si el deudor acredita que tiene bienes raíces suficientes para responder de las prestaciones que se le reclaman, como así sucede en la especie, con ello desaparece o se desvirtúa el supuesto de procedencia de la medida precautoria, consistente en que, cuando la acción sea personal, el deudor no tuviere otros bienes que aquellos en que se ha de practicar la diligencia. De ahí que con el levantamiento de la medida precautoria no se deja al acreedor sin la seguridad de que cuando se pronuncie sentencia ejecutoria a su favor, pueda hacer el cobro de su crédito, así en términos del



párrafo segundo del artículo 1179 del Código de Comercio, si el demandado consigna el valor u objeto reclamado, da fianza o garantiza con bienes raíces suficientes el valor de lo reclamado, se levantará la providencia que se hubiere dictado, siendo que esta última disposición no contempla expresamente, el derecho de audiencia a favor de la parte ejecutante del crédito, por tanto, la obtención de una providencia precautoria debe entenderse como una expectativa de derecho cuya admisión o desechamiento constituye un acto de molestia, lo que es consistente con la doctrina jurisprudencial del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en torno a los orígenes y efectos de la distinción entre actos privativos y de molestia, conforme a la cual las medidas cautelares, tanto en lo general como en el caso específico del embargo, constituyen actos de molestia respecto de los cuales no rige el derecho de audiencia previa. Así, el Pleno encuadró al levantamiento del embargo –en términos del artículo 1180 del Código de Comercio– como parte de esa doctrina, enfatizando que la sustitución de la garantía –fianza en lugar de embargo– no extingue la vigencia de la medida precautoria y que, en todo caso, la garantía que busca asegurar la efectividad del crédito carece de impacto respecto de la cuestión de fondo, pues no presume la existencia del derecho que se aduce como sustento de la acción intentada, lo cual será determinado por la sentencia y no por dicha providencia precautoria.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

---- Tienen aplicación en apoyo a las anteriores consideraciones las tesis que a continuación se transcriben:--

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 199503. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: P. IX/97. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Enero de 1997, página 115. Tipo: Aislada, cuyo rubro es el siguiente: **"MEDIDA PRECAUTORIA. SU DECRETAMIENTO O LEVANTAMIENTO NO REQUIERE DE AUDIENCIA PREVIA.** El artículo 1180 del Código de Comercio contempla el derecho del demandado para que se levante la medida precautoria decretada en su contra correlativa de la obligación del Juez de hacer pronunciamiento en ese sentido, cuando se surtan los supuestos siguientes: a) Que se consigne por el deudor, solicitante del levantamiento de la medida precautoria, el valor y objeto reclamado; b) Que se dé fianza bastante a juicio del Juez; y, c) Que se acredite que tiene bienes raíces suficientes para responder del éxito de la demanda. Así, puede concluirse que para decretar una medida precautoria el ordenamiento legal en análisis no impone al Juez la obligación de oír previamente al afectado, dado que su naturaleza y finalidad de asegurar el éxito de la demanda, arraigando a la persona o secuestrando sus bienes, no se cumpliría si hubiera dilación derivada de la intervención previa del deudor, o bien no se lograría el secuestro porque el deudor podría ocultar, dilapidar o enajenar sus bienes antes de que la medida se ejecutara. Por otra parte, aunque el actor o solicitante de la medida tampoco tiene intervención previa al dictado de la resolución que levanta la medida

precautoria, ello no es violatorio de garantías porque de cualquier modo queda asegurado que el actor podrá hacer efectivo su crédito, toda vez que en el caso de la consignación, el valor u objeto reclamado es puesto a disposición del Juez; en el supuesto de que se otorgue fianza suficiente, esta forma de garantizar lo reclamado sustituye a la providencia precautoria y es un medio eficaz de responder con seguridad, del éxito de la demanda; y finalmente, si el deudor acredita que tiene bienes raíces suficientes para responder de las prestaciones que se le reclaman, con ello desaparece o se desvirtúa el supuesto de procedencia de la medida precautoria, consistente en que, cuando la acción sea personal, el deudor no tuviere otros bienes que aquellos en que se ha de practicar la diligencia. De ahí que en todos los supuestos, con el levantamiento de la medida precautoria no se deja al acreedor sin la seguridad de que cuando se pronuncie sentencia ejecutoria a su favor, pueda hacer el cobro de su crédito”.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2018656. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a. CCXLII/2018 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 316. Tipo: Aislada, cuyo rubro es el siguiente: **“EMBARGO EN MATERIA MERCANTIL. EN SU DICTADO, LEVANTAMIENTO O SUSTITUCIÓN NO RIGE EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA.** Las afectaciones a expectativas de derecho, entendidas como prerrogativas cuyo alcance o disfrute se encuentra condicionado al cumplimiento de condiciones



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

determinadas, no pueden considerarse como actos privativos, sino de molestia. En este sentido, la obtención de una providencia precautoria debe entenderse como una expectativa de derecho cuya admisión o desechamiento constituye un acto de molestia, lo que es consistente con la doctrina jurisprudencial del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en torno a los orígenes y efectos de la distinción entre actos privativos y de molestia, conforme a la cual las medidas cautelares, tanto en lo general como en el caso específico del embargo, constituyen actos de molestia respecto de los cuales no rige el derecho de audiencia previa. Así, el Pleno encuadró al levantamiento del embargo –en términos del artículo 1180 del Código de Comercio– como parte de esa doctrina, enfatizando que la sustitución de la garantía –fianza en lugar de embargo– no extingue la vigencia de la medida precautoria y que, en todo caso, la garantía que busca asegurar la efectividad del crédito carece de impacto respecto de la cuestión de fondo, pues no presume la existencia del derecho que se aduce como sustento de la acción intentada, lo cual será determinado por la sentencia y no por dicha providencia precautoria”.

---- Respecto al segundo motivo de disenso, el apelante se duele de violación en perjuicio de su representado, a lo dispuesto por los artículos 2298 fracción II del Código Civil vigente en el Estado, aplicado supletoriamente al Código de Comercio, así como los artículos 1068, 1077, 1079 fracción II, 1351, 1352 y 1353 del Código de Comercio, al sostener que el a quo admite al demandado ***** , el ofrecimiento de uno de los inmuebles que otorgó como

garantía del adeudo reclamado, consistente en la Finca 1358 inscrito ante el Registro Público de la Propiedad a favor de

, sin considerar que ***, no le compete ofrecer esa propiedad en garantía, al carecer de los derechos de propiedad respecto a dicho inmueble, como lo acredita con los certificados de gravamen que obran en autos, razón por la cual aduce el apelante que quien debió haber ofrecido dicho inmueble, sería en todo caso, el titular de la propiedad que en definitiva no es la persona anteriormente referida.-----

---- El anterior argumento de agravio resulta infundado.-----

---- En efecto, adverso a lo sostenido por el recurrente, de autos consta que mediante escrito presentado el tres de septiembre de dos mil veinte, los señores

***** y *****, el

primero como representante de la empresa

**, y el segundo, como representante de

*****, comparecieron a ofrecer a favor de la institución de crédito acreedora, dos bienes inmuebles, entre ellos, la Finca 1358, inscrito en el Registro Público de la Propiedad a favor de



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
 MATERIAS
 CIVIL Y FAMILIAR**

** , consistente en un terreno rústico en la Colonia Agrícola Magueyes, brecha S-78-500-625-(120-E), del municipio de Valle Hermoso, Tamaulipas, con superficie de terreno de 1-28-36 hectáreas y superficie de construcción de 1,308.50 metros cuadrados (fojas 992 a la 995 del testimonio de constancias del expediente principal Tomo II), quedando acreditado por lo anterior, que quien ofreció dicha Finca 1358, no lo fue el señor ***** , sino que lo fue el señor ***** , como representante de

* , ya que aquél acreditó su personalidad mediante la Instrumental del ocho de diciembre de dos mil dieciocho, Volumen MLXIX (Milésimo Sexagésimo Noveno), Acta número 25,610 (VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS DIEZ), otorgada ante la fe del Licenciado Francisco Javier Alvarado Castillo, Notario Público número 63, con ejercicio en el Décimo Cuarto Distrito Judicial, con residencia en Valle Hermoso, Tamaulipas, en donde se hace constar del Acta de Asamblea General Ordinaria de Socios, celebrada el treinta de noviembre de dos mil dieciocho, que se ratificaron los poderes y facultades que se tienen otorgadas al Presidente del Consejo de Administración a favor del señor ***** , en donde en la resolución única aparece que se designa a este último como apoderado legal con un poder general representativo y amplísimo para actos

de administración, actos de dominio con facultad de dueño para el ejercicio y garantía de los créditos, para cobrar los apoyos, subsidios e incentivos y para comercializar; para pleitos y cobranzas y poder cambiario para emitir, girar, suscribir, aceptar, ceder, recibir, otorgar, endosar y librar pagarés, letras de cambio, giros, bonos, obligaciones y cualquier otra sean ejecutivos o no, garantizando su pago, así como el pago de los intereses que cause mediante hipoteca, prenda, transmisión o cesión de fideicomiso de todo o parte de los activos de la sociedad, podrá recibir cheques, cobros, documentos; abrir cuentas bancarias, firmar documentos por las mismas y girar a las instituciones involucradas las instrucciones sobre su manejo y para firmar contratos de crédito en sus diversos tipos y de tiempo en tiempo, sin limitación en cuanto a cantidades y plazos, con garantías hipotecarias y/o prendarias, o sin ellas y firmar convenios modificatorios sobre los mismos y firmar reconocimientos de adeudo, así como para otorgar fianzas y/o avales, constituir garantías hipotecarias o prendarias para garantizar obligaciones propias y/o de terceros con todas las facultades generales y las especiales que de acuerdo con la ley requieran cláusula especial, en los términos de lo dispuesto por los artículos 1890, 1891, 1920 y 1922 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas y sus correlativos de igual contenido el 2554, 2555, 2586, y 2587 del Código Civil Federal en materia común para la Ciudad de México, aplicables en toda la República Mexicana en Materia Federal



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

(fojas 1037 1053 del testimonio de constancias del expediente principal Tomo II); sin embargo, no pasa inadvertido para esta Sala Unitaria, que si bien el señor ***** ocurrió mediante escrito presentado el ocho de diciembre de dos mil veinte (fojas 1349 a la 1351 del Tomo II de las constancias del expediente principal), para el efecto de promover ofrecimiento y levantamiento de las medidas precautorias decretadas dentro del expediente 78/2020, relativo al juicio ejecutivo mercantil, en donde además, ofrece un diverso bien inmueble, no obstante que hace alusión a que dentro de las providencias precautorias tramitadas bajo el expediente 207/2020, ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia Civil con residencia en Reynosa, se pronunció el seis de octubre de dos mil veinte, un acuerdo en el que los codemandados ofrecieron a la juzgadora dos bienes inmuebles por la cantidad de \$12'279,000.00 (DOCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), respecto de los cuales la Juez Tercero Civil de Reynosa, consideró ineficaz la propuesta de levantamiento de las providencias tramitadas en dicho Juzgado Civil de Reynosa, de ahí que se considere que el señor ***** al momento de su comparecencia ante el Juez Mixto de Valle Hermoso, Tamaulipas, sólomente ofreció el bien inmueble identificado bajo la Finca 17397 del municipio de Río Bravo, Tamaulipas, que tiene un valor comercial de \$4'060,000.00 (CUATRO MILLONES SESENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA

NACIONAL), sin que ofreciera en el mismo escrito, la diversa Finca 1358 inscrita en el Registro Público de la Propiedad a favor de

, ya que sólo solicitó ante el juez del conocimiento, que se decretara el embargo definitivo de los bienes inmuebles ofrecidos ante el Juzgado Tercero Civil de Reynosa, por el señor ***, como apoderado de dicha persona moral, y por el propio *****, como apoderado de

***** (fojas 1349 a la 1352 del testimonio de constancias del Tomo II).-----

---- En el tercero de los motivos de inconformidad, el apelante se duele de violación en perjuicio de su representado, a lo dispuesto por los artículos 2298 fracción II del Código Civil vigente en el Estado, aplicado supletoriamente al Código de Comercio, así como los artículos 1068, 1077, 1079 fracción II, 1351, 1352 y 1353 del Código de Comercio, ya que el juzgador decretó embargo definitivo respecto a tres inmuebles, que lo constituyen: (1). El inmueble inscrito ante el Registro Público de la Propiedad a favor de

**, bajo el número de Finca 1358 del municipio de Valle



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

Hermoso, Tamaulipas; (2). Inmueble inscrito ante el Registro Público de la Propiedad a favor de

*****, bajo el número de Finca 4230 del

municipio de Valle Hermoso, Tamaulipas; (3). Inmueble

inscrito ante el Registro Público de la Propiedad a favor de

*****, bajo la Finca 17397 del municipio

de Valle Hermoso, Tamaulipas; sin que el juez tomara en

consideración que las hipotecas voluntarias propuestas para

pretender garantizar el pago de lo reclamado, son

insuficientes para garantizar el monto total de la deuda, ya

que en términos de la fracción II del artículo 2298 del Código

Civil vigente en el Estado, aplicado supletoriamente al

Mercantil, establece que el valor de lo que se pretende

garantizar con las hipotecas voluntarias, no debe exceder el

cuarenta por ciento (40%) del valor de los inmuebles, y en el

caso, el valor de lo adeudado sobrepasa con exceso dicho

porcentaje, por lo que no ha lugar a su procedencia, ya que

el primero de los inmuebles, que lo es la Finca 1358 vale

\$18'600,000.00 (DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS MIL

PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), restándole la cantidad

de \$11'000,000.00 (ONCE MILLONES DE PESOS 00/100

MONEDA NACIONAL), de la garantía hipotecaria, al reportar

el inmueble un crédito distinto al reclamado, quedando la

cantidad restante de \$7'600,00.00 (SIETE MILLONES

SEISCIENTOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL); el

segundo de los bienes, que lo es la Finca 4230, tiene un valor

de \$4'679,000.00 (CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), reportando un crédito distinto al reclamado que lo es una hipoteca por la cantidad de \$10'000,000.00 (DIEZ MILLONES DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), sin que sea apta para ofrecerla como garantía; que el tercero de los inmuebles, lo es la Finca 17397 que vale \$4'060,000.00 (CUATRO MILLONES SESENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), único bien que se encuentra libre de gravamen; por lo anterior, haciendo un cálculo de las equivalencias de los inmuebles señalados por el demandado como garantía, dos de ellos pudieran ser aptos para garantizar una parte del adeudo, da un total de \$11'660,000 (ONCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), y la demandada presenta un adeudo de capital y accesorios legales, por \$14'000,000.00 (CATORCE MILLONES DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), de ahí que sean insuficientes dichas garantías para cubrir el pago del adeudo; además que el juez de primer grado no tomó en consideración que el cuarenta por ciento (40%) de los dos únicos inmuebles que servirían para cubrir una parte de lo adeudado, es decir, las Fincas 1358 y 17397, es la cantidad de \$4'664,000.00 (CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), siendo evidente que no son garantías suficientes para el pago adeudado.-----



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
 MATERIAS
 CIVIL Y FAMILIAR**

---- Los conceptos de agravio anteriormente sintetizados resultan infundados.-----

---- En efecto, contrariamente a lo aseverado por el apelante, cabe decir que no causa perjuicio a este último, el hecho de que el juez de primera instancia decretara el embargo definitivo respecto de los inmuebles identificados bajo el número de las Fincas 1358, 4230 y 17397, bienes anteriores, que fueron ofrecidos por los demandados

** , así como

***** , y el señor ***** , ya

que los mismos resultan ser suficientes para garantizar el monto de lo adeudado, sin que el a quo estuviera obligado a atender lo dispuesto en el Código Civil vigente en el Estado, que establece las reglas para la hipoteca voluntaria en el sentido de que la suma que esta hipoteca garantice, no podrá exceder del cuarenta por ciento (40%) del valor del bien hipotecado, según avalúo bancario, toda vez que dicha disposición en cita, no resulta aplicable supletoriamente a la Materia Mercantil, en virtud de que conforme a lo dispuesto por el artículo 1168 del Código de Comercio, en los juicios mercantiles únicamente podrán dictarse las medidas cautelares o providencias precautorias, previstas en este Código, las cuales consisten en radicación de persona, siempre que exista temor de que se ausente u oculte la

persona contra quien deba entablarse o se haya entablado una demanda, y retención de bienes, cuando se oculten o dilapiden los bienes en que debe ejercitarse una acción real y cuando la acción sea personal, siempre que el deudor no tuviere otros bienes que aquellos en que se ha de practicar la diligencia y se tema que los oculte o enajene, existiendo de dicha interpretación del artículo 1168 del Código de Comercio, la prohibición expresa en cuanto a que no pueden dictarse otras providencias que las previstas en el propio Código de Comercio, las cuales consisten exclusivamente en: arraigo y secuestro de bienes, ya que fue intención del legislador delimitar restrictivamente las providencias precautorias a esos dos supuestos en los juicios mercantiles y no consideró pertinente, para los fines y efectos del derecho comercial, introducir a los procedimientos de ese tipo otras medidas, por ser incompatible con los actos de comercio.-----

---- Tienen aplicación en apoyo a las anteriores consideraciones las tesis que a continuación se transcriben:--

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 172165. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: I.3o.C.623 C. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Junio de 2007, página 1130. Tipo: Aislada, cuyo rubro es el siguiente:

“PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN MATERIA MERCANTIL, SU REGULACIÓN ESPECIAL NO ADMITE SUPLETORIEDAD DE LA LEY ADJETIVA LOCAL O



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

FEDERAL. De la interpretación de los artículos 1168 y 1171 del Código de Comercio se desprende, entre otras cuestiones, que en los juicios mercantiles pueden dictarse medidas precautorias siempre que exista temor de que se ausente u oculte la persona contra quien deba entablarse o se haya entablado una demanda, o bien de que se oculten o dilapiden los bienes en que debe ejercitarse una acción real y cuando la acción sea personal, siempre que el deudor no tuviere otros bienes que aquellos en que se ha de practicar la diligencia y se tema que los oculte o enajene. Sin embargo, existe prohibición expresa en cuanto a que no pueden dictarse otras providencias que las previstas en el propio Código de Comercio, las cuales consisten exclusivamente en: arraigo y secuestro de bienes. Lo anterior, es así pues fue intención del legislador delimitar restrictivamente las providencias precautorias a esos dos supuestos en los juicios mercantiles y no consideró pertinente, para los fines y efectos del derecho comercial, introducir a los procedimientos de ese tipo otras medidas, por ser incompatible con los actos de comercio; además, cabe señalar que tales medidas no se encuentran reguladas de manera deficiente ya que no se establecieron excepciones a esa regla, por lo que no puede decirse que se esté ante una insuficiencia y por ende que se requiera aplicar supletoriamente la ley adjetiva".

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 185342. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: II.2o.C.384 C. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI,

Diciembre de 2002, página 819. Tipo: Aislada, cuyo rubro es el siguiente:

“PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. SU DETERMINACIÓN EN LOS JUICIOS MERCANTILES ESTÁ REGIDA POR EL CÓDIGO DE COMERCIO. De

acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1171 del Código de Comercio, las providencias precautorias que se decreten en los juicios de índole mercantil "consistirán en el arraigo de la persona en el caso de la fracción I del artículo 1168, y en el secuestro de bienes en los casos de las fracciones II y III del mismo artículo"; de consiguiente, conforme a ello no puede decretarse otro tipo de providencias en los juicios mercantiles porque el referido precepto no previene que se decreten diversas medidas cautelares que fuesen ajenas a las contempladas por la propia legislación de la materia, que al respecto no admite supletoriedad”.

---- Más aún que el inmueble identificado con la Finca número 1358, cuyo propietario lo es

**, tiene un valor comercial por \$18'600,000.00 (DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), según avalúo agropecuario del cuatro de junio de dos mil dieciocho, practicado por Banco Santander (México), Sociedad Anónima (fojas 1013 a la 1027 del expediente principal Tomo II), teniendo un diverso gravamen por \$11'000,000.00 (ONCE MILLONES DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), según certificado del veintisiete de



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

agosto de dos mil veinte, expedido por el Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas (fojas 1033 a la 1034 del expediente principal Tomo II); asimismo, el inmueble identificado con el número de Finca 4230, cuyo propietario lo es

*****, cuyo valor comercial al once de noviembre de dos mil diecinueve, es por \$4'679,000.00 (CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), según avalúo inmobiliario practicado por Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario Rural y Forestal y Pesquero de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (fojas 996 a la 1012 del expediente principal Tomo II), sin que actualmente tenga actualizado gravamen alguno, ya que si bien de la certificación del veinte de agosto de dos mil veinte (fojas 1028 a la 1030 del expediente principal Tomo II), expedido por el Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas, se advierte que tiene un gravamen de hipoteca a favor de *****
por \$10'000,000.00 (DIEZ MILLONES DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), así como un convenio de reconocimiento de adeudo con garantía hipotecaria en primer lugar y grado que corresponda y obligación solidaria y la constitución de garantía hipotecaria en el lugar y grado que corresponda a favor de ***** por la



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

---- Derivándose por lo anterior, que según los avalúos de los dos primeros inmuebles señalados arroja un valor de \$23'279,000.00 (VEINTITRÉS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), y que la suerte principal del adeudo reclamado asciende a \$14'000,000.00 (CATORCE MILLONES DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), más accesorios legales, además que el inmueble registrado como la Finca 4230, que se encuentra libre de gravamen, tiene un valor comercial por \$4'679,000.00 (CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS 007100 MONEDA NACIONAL), sin embargo, el diverso inmueble identificado con la Finca 1358, reporta un gravamen real de hipoteca por \$11'000,000.00 (ONCE MILLONES DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por lo que si los dos primeros inmuebles se calculan con un valor de \$23'279,000.00 (VEINTITRÉS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), al restar la diversa deuda que refleja la hipoteca que es por \$11'000,000.00 (ONCE MILLONES DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), quedando \$12'279,000.00 (DOCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), que constituyen el valor de los dos inmuebles ofrecidos que garantizan dicho adeudo reclamado, cantidad anterior que sumándole el valor de la diversa propiedad identificada con la Finca 17397 a nombre del señor ***** con un valor comercial de \$4'060,000.00 (CUATRO MILLONES

SESENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), arroja un gran total de \$16'339,000.00 (DIECISÉIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), cubriendo dicha cantidad el importe total de lo reclamado.-----

---- En el cuarto motivo de agravio, el apelante se duele de violación en perjuicio de su representado, a lo dispuesto por los artículos 2298 fracción II del Código Civil vigente en el Estado, aplicado supletoriamente al Código de Comercio, así como los artículos 1068, 1077, 1079 fracción II, 1351, 1352 y 1353 del Código de Comercio, ya que el juez indebidamente en el auto recurrido, ordena la cancelación de las cuentas bancarias que se precisan en dicha resolución transcrita, emitiendo oficios en el Tribunal Electrónico para la cancelación de esos embargos de fincas ante el Instituto Registral y Catastral del Estado, y embargos de las cuentas en los bancos, dejándolos a disposición de la parte demandada, sin esperar que antes causara firmeza legal la resolución combatida, pues apenas el diez de febrero de dos mil veintiuno, la actora se le notificó electrónicamente dicha resolución y antes de esa fecha ya habían sido expedidos los oficios, dejándola en estado de indefensión a la actora que representa el ahora apelante, por lo que deberá revocarse la resolución apelada.-----

---- Los anteriores conceptos de agravio resultan infundados.-

---- En efecto, adverso a lo sostenido por el inconforme, cabe decir que no causa perjuicio lo resuelto por el juez al ordenar



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
 MATERIAS
 CIVIL Y FAMILIAR**

en el auto impugnado, la cancelación de las cuentas bancarias que se precisan en dicha resolución, así como la emisión de los oficios al Tribunal Electrónico para la cancelación de dichos embargos que corresponden a las cuentas de esas instituciones bancarias, dejándolos a disposición del demandado; ya que la liberalización de los oficios a dichas instituciones bancarias a efecto de cancelar los embargos ordenados dentro del diverso expediente 207/2020, tramitado ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia Civil del Quinto Distrito Judicial, se dispusieron como medidas cautelares decretadas dentro del juicio ejecutivo mercantil, cuyo trámite se verifica sin audiencia de parte contraria, como ya se dijo anteriormente.-----

---- En las relatadas consideraciones, ante lo infundado de los motivos de agravio expresados por el apelante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1336 del Código de Comercio, se confirma el auto del veintisiete de enero de dos mil veintiuno, dictado por el Juez Mixto de Primera Instancia del Décimo Cuarto Distrito Judicial, con residencia en Valle Hermoso, Tamaulipas.-----

---- Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1336, 1337, 1338, 1339, 1340, 1342 y 1343 del Código de Comercio, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** Han sido infundados los conceptos de agravio expresados por el apelante, ***** , apoderado general para pleitos y cobranzas del

*****, contra la resolución del veintisiete de enero de dos mil veintiuno, dictada por el Juez Mixto de Primera Instancia del Décimo Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Valle Hermoso, Tamaulipas.-----

--- **SEGUNDO.-** Se confirma la resolución de primera instancia a que se refiere el punto resolutivo anterior.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Con testimonio de la presente resolución, devuélvase en su oportunidad el expediente al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido. -----

---- Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado MAURICIO GUERRA MARTÍNEZ, Magistrado de la Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado JOSÉ LUIS RICO CÁZARES, quien autoriza y DA FE.-----

Lic. Mauricio Guerra Martínez.

Magistrado.

Lic. José Luis Rico Cázares.

Secretario.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

--- Se publicó en lista del día.- CONSTE.-----
L´MGM/L´JLRC/L´MLT/msp.

El Licenciado MANUEL LOPEZ TREJO, Secretario Proyectista, adscrito a la SEPTIMA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número 100) dictada el (JUEVES, 16 DE DICIEMBRE DE 2021) por el MAGISTRADO MAURICIO GUERRA MARTÍNEZ, constante de (37) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 20 de mayo de 2022.